



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Diecinueve de enero de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|--|
| Radicado N° | 055585 4089 001 202200157 01 |
| Proceso | Verbal "Declaración, disolución y liquidación de sociedad de hecho entre concubinos" |
| Demandante | MARIA EDILMA GIL GARCIA |
| Demandado | Sucesión de EULISES GRUESO HINESTROZA |
| Instancia | Segunda |
| Asunto | Apelación de auto |
| Providencia | 2023-I 014 |
| Decisión | Declara inadmisibles apelación |

Se decide sobre la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la decisión adoptada en auto del 18 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, en la que se rechazó por competencia la demanda de la referencia.

I-. ANTECEDENTES

1-. MARIA EDILMA GIL GARCIA, actuando a través de apoderado, promovió demanda en la que pretende:

PRIMERO: Que se declare la existencia de la sociedad de hecho entre concubinos, conformada entre los señores EULISES GRUESO HINESTROSA y MARIA EDILMA GIL GARCÍA desde el mes de febrero de 1991 y hasta el 22 de diciembre de 2009, fecha de declaración de inicio de la sociedad patrimonial entre ellos.

SEGUNDO: Que se declare disuelta la sociedad de hecho entre concubinos conformada por los compañeros permanentes EULISES GRUESO HINESTROZA y MARIA EDILMA GIL GARCÍA con ocasión de la muerte del señor EULISES GRUESO HINESTROZA.

TERCERO: Consecuentemente con la anterior declaración se ordene liquidar, la sociedad de hecho entre concubinos conformada por los compañeros permanentes EULISES GRUESO HINESTROZA y MARIA EDILMA GIL GARCÍA con ocasión de la muerte del señor EULISES GRUESO HINESTROZA.

2-. El Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, en auto del 18 de noviembre de 2022, rechazó por falta de competencia la demanda, expresando:

Estudiado el escrito de demanda, atendiendo la naturaleza de la misma, de conformidad con el Art. 22 numeral 20° de la misma codificación procesal, establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia, *“de los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...”*

De la lectura de esta codificación procesal, se puede concluir, que su competencia es de los jueces de familia en primera instancia, por ser un proceso de doble instancia. Se concluye que la competencia radica en el Juzgado de Familia de este circuito, que es el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio.

II.- El recurso

El demandante, por conducto de su apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que rechazó la demanda por competencia y dispuso su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio. El primero de los recursos fue resuelto en auto del 13 de diciembre de 2022, manteniéndose la decisión de rechazo de la demanda y concediéndose la apelación.

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico

Se determinará si la decisión de rechazar por competencia y disponer la remisión al que estime competente es susceptible o no de recurso de apelación.

2.- Improcedencia del recurso de apelación.

2.1. El artículo 321 del CGP establece un listado de los autos apelables en primera instancia, siendo susceptibles del recurso de alzada los asuntos allí mencionados y los que tengan disposición especial.

Dentro de los autos apelables señalados en el artículo 321 del CGP, el numeral 1 prevé que es apelable el auto que rechace la demanda. Por lo anterior, en principio, el rechazo de la demanda, tal como fue decidido en auto del 18 de noviembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, sería apelable. Pese a lo anterior, existe disposición especial en contrario que indica que una decisión de esa naturaleza no admite ningún recurso. En efecto, el artículo 139 del CGP, establece:

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**

Sobre este tema en particular, por su importancia para la resolución de este asunto, se transcriben algunas apartes de la sentencia STC5733-2016 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

“...cuando se declara la nulidad de un litigio esgrimiéndose al efecto la falta de competencia, la resolución que así dispone no es susceptible de recurso vertical, dado que el derrotero a seguir es enviar las diligencias al juzgador que se estima apto para conocerlo siendo que, de darse el caso de que este último también tenga un parecer análogo, lo que se impone es la generación de un «conflicto negativo de competencia» fruto del que el tópico concerniente con cuál es la autoridad judicial que ha de avocar el particular juicio lo debe esclarecer el funcionario que legalmente esté designado para lo propio, hermenéutica respetable que, fundada básicamente en el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo.

4.4.- Esta Sala tuvo ocasión de exponer, al pronunciarse acerca de un asunto de afines connotaciones, en CSJ STC8273-2014, 26 jun. 2014, rad. 2014-00132-01, que: «[L]a repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene “su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto. (...) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: ‘... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable’» (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterado en STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01, STC8273-2014, 26 jun. 2014, rad. 00132-01 y STC5733-2016, 5 may. rad. 01098-00). – subrayado fuera de texto-

5.- *Relativamente al reparo enderezado al juzgado censurado por cuanto en determinación de 18 de junio de 2015, adicionada el día 15 de julio ulterior, declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia y ordenó remitir el proceso sub júdice a los jueces laborales de Cartagena, ha de ponerse de presente que no es dable otorgar la salvaguardia instada, comoquiera que todavía no existe pronunciamiento -o al menos ello no se acreditó- por parte del despacho judicial al cual el sub lite fue remitido, en el sentido de determinar si avoca o no el conocimiento del asunto, último evento en que de llegarse a dar habrá de propiciar ante la entidad competente el conflicto respectivo, lo que impone la apuntada improcedencia tutelar.*

5.1.- Así las cosas, deviene que hallándose en curso el referido trámite, mal puede irrumpir el fallador constitucional en inobservancia de dicha actuación, sustrayendo de la competencia que el ordenamiento otorgó, en primer lugar, al juez al quien le fue remitido el sub examine y, contingentemente en segundo orden, a la autoridad que en caso de presentarse el conflicto negativo, le corresponda dirimirlo. (caracteres especiales fuera texto)

5.2.- Esta Corporación expuso en torno a un análogo planteamiento, en CSJ STC1451-2016, 11 feb. 2016, rad. 2015-00453-01, que:

[L]a Corte no evidencia que sea posible prodigar la protección constitucional reclamada, pues, de acuerdo con el expediente, aún no se ha enviado el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que decida si asume el conocimiento del asunto o si, por el contrario, promueve ante la autoridad competente, el conflicto respectivo, para que se defina a cuál juzgador le debe ser asignada esa causa, lo que torna prematuro el reclamo constitucional.

Volviendo al caso concreto, es claro que el artículo 139 del CGP establece la improcedencia de recursos frente a la decisión de declarar la incompetencia para conocer de un asunto, imponiéndose la remisión al que estime competente. El juez que recibe el proceso deberá decidir si asume el conocimiento o lo repele, en este último evento, debe ser el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio (autoridad judicial a la que se ordenó la remisión de la demanda), quien adopte la decisión correspondiente.

3-. En conclusión, de una manera muy simple, la decisión de rechazar por competencia una demanda y disponer la remisión al que considere competente, no es susceptible de apelación, por lo anterior, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 326 del CGP, se declarará inadmisibles la apelación de dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación en contra del auto del 18 de noviembre de 2022 que rechazó por competencia la demanda de la referencia y dispuso su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrio.

SEGUNDO: En firme lo resuelto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5277621df34e919872f8ded8d3f82f328f2e61c8217e4c65e1d3f997977472**

Documento generado en 19/01/2023 04:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>